

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010190

Lima, 18 ENE. 2011

VISTO:

El expediente N° 052-08-SHM/R y el Informe N° GFM-647-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), para realizar la supervisión regular del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera Catalina Huanca de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, Catalina Huanca). La supervisión se realizó del 26 al 29 de noviembre de 2008.
- 1.2 Mediante Carta N° 080-08-G.G./ICCA EIRL del 5 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1100231 de la misma fecha) y Carta N° 090-08-G.G./ICCA EIRL del 16 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1104245 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3 Mediante Carta del 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1103727 de la misma fecha) y Carta del 2 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1123963 del 3 de febrero de 2009), Catalina Huanca informó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1307-2010-OS-GFM del 4 de agosto de 2010, notificado el 5 de agosto de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Catalina Huanca el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante Carta del 16 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1394860 de la misma fecha), Catalina Huanca presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.

- 2.1 Infracción al artículo 85° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Catalina Huanca manifiesta que antes de la supervisión 2008, con fechas 18 y 19 de noviembre de 2010, realizó el monitoreo de polvo inhalable en el área de Planta y en el área de Mina. Adjunta copia de los informes del "MUESTREO DE POLVO INHALABLE MINA" efectuados en la Rampa Virgen de Chapi y en la Gal. 894 SW del 18 y 19 de noviembre de 2008, respectivamente.







RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010190

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 18/01/2011.....
.....
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

2.2 Infracción al artículo 222° del RSHM.

Catalina Huanca señala que en el rubro "Incumplimientos a la Normatividad en SHM" del informe de supervisión se advierte que el señor Alan Flores Raymundo supuestamente no contaba, a la fecha de la supervisión, con la autorización emitida por la DICSCAMEC que le permita manipular explosivos.

En consecuencia, con la finalidad de desvirtuar el supuesto incumplimiento adjunta al presente descargo la autorización de DICSCAMEC: la licencia N° 11273-2008 del 21 de julio de 2008, con vigencia por dos (2) años, que acredita que el señor Alan Flores Raymundo en la fecha de la supervisión se encontraba debidamente autorizado.

2.3 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM

Catalina Huanca señala que el Informe de Monitoreo N° 108542, elaborado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., que sustenta la infracción contiene los siguientes vicios que lo invalidan:

- No cuenta con la firma de profesional calificado que validen los resultados y las conclusiones.
- No tiene sello de aprobación o cualquier signo visible que acredite la conformidad del mismo.
- La empresa J. Ramón del Perú S.A.C. que elaboró el informe que sustenta las imputaciones, no cuenta con la acreditación del INDECOPI para realizar monitoreo de velocidad de aire, u otros parámetros relacionados.

En ese sentido, manifiesta que la imputación está sustentada en un informe que carece de credibilidad y presenta omisiones.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 85° del RSHM. Al haberse detectado que el titular minero no cumple con realizar monitoreos de agentes químicos (polvos inhalable y respirable) presentes en la operación minera.

El artículo 85° del RSHM establece que: *"Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones"*.

Conforme a lo anterior, el Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera de Catalina Huanca debe considerar un programa de las mediciones periódicas de los agentes químicos, entre ellos, polvo inhalable y respirable, para detectar anomalías respecto a indicadores que, en este caso, constituyen los Límites Máximos Permisibles (LMP).



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010190

explosivos en el frente y uno de ellos (Flores Reymundo, Alan) no cuenta con su autorización de DICSCAMEC" (fojas 18).

Sin embargo, de los descargos presentados por Catalina Huanca se advierte copia de la licencia para manipulador de explosivos N° 11273-2008, correspondiente al señor Alan Flores Raymundo otorgada por la DICSCAMEC con fecha de expedición del 21 de julio de 2008 y fecha de vencimiento al 21 de julio de 2010 (fojas 405).

Conforme a lo expuesto, se demuestra que durante la supervisión (del 26 al 29 de noviembre de 2008), el trabajador Alan Flores Raymundo, identificado por la Supervisora, sí contaba con la autorización correspondiente para manipular explosivos.

Por lo expuesto, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. Al haberse detectado que la velocidad de aire se encuentra por debajo de lo establecido (20 m/min.) en las siguientes labores:

- En el Tajo 619/Sur Oeste, una velocidad de 19.02 m/min.
- En el Nivel 3090 - Tajo 596, una velocidad de 14.18 m/min.
- En el Nivel 3090 - Galería 559 Sur Oeste, una velocidad de 7.65 m/min.

El inciso e) del artículo 204° del RSHM establece que: *"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente: (...)* e) *En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)"*.

Conforme a lo anterior, el incumplimiento de la obligación está enmarcada en el hecho de haberse detectado que la velocidad de aire, en las labores del tajo 619/Sur Oeste y los Niveles 3090: Tajo 596 y Galería 559 Sur Oeste, se encuentra por debajo de lo establecido (20 m/min.).

Según lo señalado en el informe de la Supervisora, durante la supervisión de los días 26 y 27 de noviembre de 2008, se realizaron las mediciones de la velocidad del aire en las labores subterráneas: Tajo 619/Sur Oeste; Nivel 3090: Tajo 596 y Nivel 3090: Galería 559 Sur Oeste, de la unidad minera Catalina Huanca (fojas 222), tal como se señala a continuación:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010190

De acuerdo con lo señalado en el informe de la Supervisora, se advierte en el ítem 13 de la Matriz de la supervisión, sobre monitoreo, lo siguiente: *"No realizan monitoreo de polvo inhalable y respirable"* (fojas 10).

En vista de lo anterior, la Supervisora señaló como incumplimiento a la normativa: *"La Compañía Minera no realiza monitoreo de polvos inhalables ni respirables"* (fojas 18).

En cuanto al descargo de Catalina Huanca, referido a que realizó el monitoreo¹ de polvo inhalable en las áreas de Planta y Mina, adjuntando el documento denominado "Muestreo de polvo inhalable Mina" en las zonas Rampa Virgen de Chapi y Galería 894 SW (fojas 399 y 401), realizados el 18 y 19 de noviembre de 2008, respectivamente, cabe indicar que se trata de una sola medición aislada en dos lugares, que no demuestra que se esté ejecutando un monitoreo como parte de su Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera, el cual debe considerar un programa de las mediciones periódicas de los agentes químicos, entre ellos, polvo inhalable y respirable, para detectar anomalías respecto de los límites máximos permisibles, en todas las labores en ejecución de la unidad minera.

En vista de lo expuesto, Catalina Huanca no demuestra un control periódico de los agentes químicos (polvo inhalable y respirable) presentes en la operación minera.

Asimismo, el muestreo que adjunta Catalina Huanca en sus descargos sólo acreditan las mediciones aisladas de polvo inhalable y no la de polvo respirable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 222º del RSHM. Debido a que en la galería 618SW del Nv. 3050, el personal que utiliza y manipula explosivos no contaba con la "Licencia de Manipulador de Explosivos" expedida por la DICSCAMEC.

El artículo 222º del RSHM establece que: *"La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos"*.

De acuerdo con lo señalado en el informe de la Supervisora, se advierte que en el ítem 14 de la Matriz de la supervisión, sobre explosivos y accesorios, se señala lo siguiente: *"El almacenamiento transporte y manipuleo de explosivos y accesorios se están ejecutando correctamente, a excepción de un trabajador que no tenía permiso (...)"* (fojas 11).

En vista de lo anterior, la Supervisora señaló como incumplimiento a la normativa: *"En la Gal. 618SW del Nv. 3050, se encontró al personal (tres) cargando*

¹ Para precisar el significado de monitoreo nos remitimos al Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición, donde señala que monitorizar es *"Observar mediante aparatos especiales el curso de uno o varios parámetros fisiológicos o de otra naturaleza para detectar posibles anomalías."* Entendiéndose por "curso", según la misma fuente, como *"la evolución en el tiempo"* de los parámetros.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010190

Descripción	Velocidad del aire mínima permisible establecida en el RSHM	Resultados de las mediciones	Deficiencia
Tajo 619/Sur Oeste	20 m/min.	19.02 m/min.	0.98 m/min.
Nivel 3090 - Tajeo 596		14.18 m/min.	5.82 m/min.
Nivel 3090 - Galería 559 Sur Oeste		7.65 m/min.	12.35 m/min.

Conforme a lo anterior, en cuanto al valor obtenido en el Nivel 3090 - Galería 559 Sur Oeste, cabe señalar que la Supervisora señaló como Observación N° 10: "En la Gal. 559SW, frente hay deficiencia de ventilación por concentración de CO 145 ppm, generado por un scooptram donde la manga de ventilación está muy alejada 30m", por lo que dispuso como Recomendación N° 10: "Se paraliza la labor hasta bajar la concentración de CO y mejorar la ventilación alargando la manga de ventilación hasta 20 m. del frente", otorgándose un plazo inmediato para su cumplimiento (fojas 21).

Al respecto, mediante Carta del 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1103727), Catalina Huanca informa sobre el cumplimiento de la Recomendación N° 10, indicando que: "Se procedió a prolongar la manga de ventilación hasta tener los 20 metros entre el tope y la manga (Foto 11.1), consiguiendo que el ambiente se halle dentro del límite máximo permisible de monóxido de carbono. (Foto: 11.2); del mismo modo para mejorar aún más el sistema de ventilación en ésta labor se procedió a instalar un ventilador más en serie (Foto: 11. 3), mejorando drásticamente la ventilación en la Galería 559 SW" (fojas 199).

En cuanto a lo argumentado por Catalina Huanca, sobre la falta de acreditación del laboratorio de la empresa J. Ramón del Perú S.A.C. se debe señalar que para las mediciones de la velocidad de aire, no se requiere de un ensayo cuyo método sea estandarizado y acreditado por INDECOPI ni de un laboratorio acreditado. En tal sentido, la medición de velocidad de aire se realiza mediante el instrumento de medición (anemómetro), cuyo resultado se ha registrado directamente en el informe de supervisión (fojas 222) y coincide con lo remitido por la empresa J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 232).

Sobre la falta de firma del profesional y el sello o signo que valide los resultados de medición de velocidad del aire (fojas 232), cabe indicar que los valores indicados fueron medidos en las instalaciones de Catalina Huanca, bajo la conducción de los supervisores designados por OSINERGMIN, conforme sus atribuciones establecidas por el inciso b) del artículo 16° del RSHM e inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, siendo que las mediciones forman parte del informe de la Supervisora, el mismo que tiene carácter de Declaración Jurada conforme al artículo 27° del citado reglamento.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010190

Finalmente, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 De acuerdo con el numeral 3.1 de la presente Resolución, se ha verificado que Catalina Huanca no realizó el monitoreo de agentes químicos (polvo inhalable y respirable) presentes en la operación minera, por lo que de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde disponer el siguiente mandato:
- Elaborar un Programa de Monitoreo de Agentes Químicos en la unidad minera Catalina Huanca, el cual debe ser incluido dentro de su Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional, lo que deberá acreditar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN. Plazo de cumplimiento: 15 días.
- 3.5 De acuerdo a los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución, se ha verificado dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Catalina Huanca con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.6 De acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo relativo a la infracción al artículo 222° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C., respecto a la infracción detallada en el numeral 3.2 de la presente Resolución.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 18/01/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010190

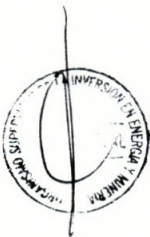
Artículo 3°.- IMPONER como mandato a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. lo siguiente:

- Elaborar un Programa de Monitoreo de Agentes Químicos en la unidad minera Catalina Huanca, el cual debe ser incluido dentro de su Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional, lo que deberá acreditar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN. Plazo de cumplimiento: 15 días.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

✓